

380R1988

29. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 195/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1988/80 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1980

par el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 337/79 en lo que se refiere a las medidas complementarias de intervención reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento privado a largo plazo en el sector vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Artículo 1

Se inserta en el Reglamento (CEE) n° 337/79 el artículo siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

«Artículo 12 bis

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1. En caso de que las medidas de sostenimiento del mercado mencionadas en el presente Reglamento sean insuficientes, y cuando el precio representativo de un tipo de vino de mesa permanezca, durante tres semanas consecutivas, inferior al precio de activación, se adoptarán las medidas complementarias reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento a largo plazo para el tipo de vino de mesa de que se trate.

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

2. Las medidas complementarias mencionadas en el apartado 1 se aplicarán en la fecha de expiración normal de los contratos de almacenamiento afectados y para aquellos vinos que satisfagan, al salir del almacén, las condiciones que se determinen.

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 459/80 ⁽⁵⁾, ha prescrito, hasta la campaña 1979/80, medidas complementarias de intervención reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento privado a largo plazo; que la aplicación de dichas medidas ha demostrado que se trata de un instrumento de buena gestión cuyo alcance cuantitativo puede ser, sin embargo, difícil de controlar; que la aplicación de las medidas estructurales tendentes a adaptar de manera duradera el potencial vitícola a las necesidades del mercado exigirá varios años para alcanzar sus resultados; que, por dicha razón, se ha revelado indispensable adoptar, durante un periodo transitorio, determinadas medidas referentes al reforzamiento del régimen de sostenimiento del mercado de los vinos de mesa; que el nivel de dicho sostenimiento no debe, sin embargo, constituir un obstáculo a la consecución del objetivo perseguido por las medidas estructurales; que, por dichas razones, es conveniente aplicar durante tres campañas vitícolas más las medidas complementarias anteriormente mencionadas, limitando a la vez las cantidades y el precio garantizado del vino que puede ser objeto de una destilación,

Dichas medidas podrán consistir, en particular:

- en el almacenamiento de los vinos de que se trate, durante un período por determinar y en las condiciones previstas para el almacenamiento a largo plazo.
- en la destilación de dichos vinos o de una cantidad correspondiente.

Dichas medidas podrán combinarse o no.

3. En lo que se refiere a la medida mencionada en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2, y para cada titular de un contrato de almacenamiento a largo plazo, la cantidad de vino de mesa objeto de tal contrato y que pueda ser destilada quedará limi-

⁽¹⁾ DO n° C 25 de 1. 2. 1980, p. 11.

⁽²⁾ DO n° C 147 de 16. 6. 1980, p. 33.

⁽³⁾ DO n° C 146 de 16. 6. 1980, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 32.

tada a un porcentaje por determinar, que no podrá ser superior al 18 por 100 de la cantidad total de vino de mesa producida por dicho titular, para la campaña durante la cual se hubiere celebrado el contrato a largo plazo.

El precio del vino sometido a dicha destilación será igual al siguiente porcentaje de los precios de orientación válidos en el momento de la celebración de los contratos de almacenamiento a largo plazo:

- 90 por 100 para todos los vinos de mesa blancos;
- 91,5 por 100 para todos los vinos de mesa tintos.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la destilación mencionada en el apartado 2 y, en particular:

- las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la destilación,
- los criterios para la determinación del importe de la ayuda, de modo que permita dar salida a los productos obtenidos.

5. La decisión de aplicar las medidas mencionadas en el apartado 1, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

6. El presente artículo será aplicable a las campañas vitícolas 1980/81, 1981/82 y 1982/83.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de julio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY